



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 34627 DE 2020

(2 JULIO 2020)

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación 18-283035

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el literal c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que adicionalmente conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: “... *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*”

TERCERO. Que esta Superintendencia se encuentra adelantando una investigación en contra del señor Walter Fabián López Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, por lo que mediante la Resolución No. 11163 del 3 de mayo de 2019, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y le formuló cargos por la presunta infracción a los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

CUARTO. Que una vez analizado el material obrante en el expediente, y previo a adoptar una decisión de fondo respecto a la investigación en comento, este Despacho mediante Resolución No. 71033 del 6 de diciembre de 2019, decretó una prueba de oficio a la Corporación **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.** identificada con Nit. No.830.096.397-1, en los siguientes términos:

- (...)
- *Sírvase informar a este Despacho si la sociedad **WRI INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.** participó en el proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 que tenía por objeto Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional, en el citado Ministerio. En caso afirmativo, aporte los documentos presentados en dicha propuesta.*
 - *Sírvase indicar a esta Superintendencia si el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 ha aportado a su empresa documentos en los que se acredite su calidad de evaluador, más concretamente si ha presentado el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores-RAA. En caso afirmativo, aporte los respectivos documentos.” (...)*

Para lo anterior, se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citada resolución para responder y allegar la información solicitada.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal de la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**, el señor William Mauricio Robledo Tangarife, le fue comunicada la Resolución No. 11163 del 3 de mayo de 2019 el día 9 de diciembre de 2019¹, al correo electrónico contabilidad@wringenierosavaluadores.com², tal como consta en la certificación de la Coordinadora Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Entidad³.

Sin embargo, vencido el término otorgado para dar respuesta la documentación y las explicaciones requeridas no fueron allegadas.

SEXTO. Que siguiendo el procedimiento del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011⁴, la Dirección para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, mediante Resolución No. 8626 de 2020, solicitó explicaciones a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S** identificada con Nit. No.830.096.397-1, por no remitir lo solicitado en la Resolución No. 71033 de 2019, e informándole que la renuencia a enviar la información acarrearía la imposición de sanciones previstas en el artículo 51 ídem.

En dicha comunicación se le indicó que el requerimiento debía ser atendido a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrado.

SÉPTIMO. Que una vez verificado el sistema de trámites de esta Superintendencia se evidencia que la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.**, se abstuvo de presentar escrito de explicaciones, no obstante de haber sido comunicada la Resolución 8626 de 2020 al correo electrónico contabilidad@wringenierosavaluadores.com el día 28 de febrero de 2020, tal y como consta en soporte de entrega obrante en el consecutivo 23 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección.

Debe observarse que las autoridades públicas han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.).

El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

¹ Ver consecutivo 18 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

² Tomada del RUES de la sociedad, folio 133 del expediente.

³ Ver consecutivo 20 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁴ **ART. 51.** Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Así, la Superintendencia de Industria y Comercio en su calidad de organismo de inspección, vigilancia y control, está facultada para para ejercer dichas funciones sobre aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley desarrollen de manera ilegal la actividad valuatoria; y como tal, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia por parte de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Este Despacho considera necesario precisar que la presente actuación administrativa se viene adelantando con el propósito de verificar si el señor Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639, incurre en la posible infracción de las normas que reglamentan la actividad del evaluador, toda vez que **presuntamente** pudo haber ejercido ilegalmente la actividad valuatoria al anunciarse como evaluador inscrito en el R.A.A. sin estarlo.

Lo anterior atendiendo que, dentro del material probatorio allegado a esta Superintendencia con destino al expediente 18-283035 y, aportado principalmente por el Ministerio de Educación⁵, esta Superintendencia evidenció que en la propuesta para el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 cuyo objeto es “Realizar inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional”, la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.** presentó certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores – R.A.A., del señor Walter Fabián López Henao como evaluador inscrito en la plataforma, cuando en realidad en virtud de la información obrante en la plataforma (folio 63 del expediente) no se encontraba inscrito.

En ese sentido, este Despacho requirió a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S** para que aportara información relevante acerca de su participación en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 y sobre el señor López Henao; pese a lo anterior, la empresa **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S** no ha remitido la información solicitada, impidiendo que esta Superintendencia verifique el cumplimiento de la normatividad valuatoria y las circunstancias acaecidas en el marco de la denuncia presentada por el Ministerio de Educación.

Así como tampoco, dio respuesta a la solicitud de explicaciones para exponer las razones por las cuales no remitió la información requerida, y de esta manera ejercer su derecho de defensa adjuntando las pruebas que pretendía hacer valer.

En consecuencia, la empresa **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S** con su actuar ha obstaculizado las funciones de control y vigilancia de esta Superintendencia y, por lo tanto, queda demostrado que incurrió en la conducta descrita en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que se ha rehusado a presentar los documentos requeridos, por tanto, esta Dirección deberá proceder a imponer las sanciones respecto de esta conducta.

NOVENO. Sanción

Como quiera que se encuentra probada la conducta preceptuada en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a imponer a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.096.397-1, una sanción pecuniaria de 493,0508046170697 UVT, esto es, la suma de **Diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos** (17 556 060 COP) equivalente a veinte (20) SMLMV. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022⁶.

Que el hecho de que la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, no hubiese suministrado la información solicitada, a pesar de la reiteración de la misma por parte de este Despacho, ha impedido que este ente de control verificar el cumplimiento de la normatividad valuatoria.

⁵ Ver consecutivo 5 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁶ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Ha de tenerse en cuenta que la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, no ha sido sancionada con anterioridad por la renuencia a suministrar información; no se evidencia un eventual beneficio económico para sí o para terceros; ni la utilización de medios fraudulentos para encubrir el incumplimiento.

DÉCIMO. Orden administrativa.

Como quiera que se encuentra establecida como quedó visto, la conducta señalada en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá nuevamente a requerir a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.096.397-1, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, explicación frente a los siguientes puntos:

- *“Si la sociedad **WRI NGENIEROS AVALUADORES S.A.S** participó en el proceso de contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MEN-08-2017 que tenía por objeto Realizar el inventario físico general anual y avalúo de los bienes muebles y vehículos del Ministerio de Educación Nacional, en el citado Ministerio. En caso afirmativo, aporte los documentos presentados en dicha propuesta.*
- *Si el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 ha aportado a su empresa documentos en los que se acredite su calidad de evaluador, más concretamente si ha presentado el certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores-RAA. En caso afirmativo, aporte los respectivos documentos.”*

En el evento en que la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.096.397-1, se resistiere a cumplir con el envío de la información o de las explicaciones a las cuales se ha hecho alusión, se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.096.397-1, una sanción pecuniaria de 493,0508046170697 UVT⁸, esto es, la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS** (17.556.060 COP) equivalente a la suma de veinte (20) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

⁷ **ART. 90.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

⁸ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO 2. Ordenar a la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, identificada con Nit. No. 0.

-1, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, envíe a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal la información de que trata el considerando DÉCIMO del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución la sociedad **WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.096.397-1, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición⁹ ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 2 JULIO 2020

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Comunicación:

Nombre:	WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S.
NIT:	830.096.397-1
Representante Legal:	William Mauricio Robledo Tangarife
Cedula de Ciudadanía:	80.073.222
Dirección de notificación 1:	contabilidad@wringenierosavaluadores.com ¹⁰
Dirección de notificación 2:	Calle 123 No. 60-51 ¹¹
Ciudad:	Bogotá D.C.

Proyectó: YLS
Revisó: CR

⁹ **ART. 51.** (...) La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

¹⁰ Información extraída del RUES de la sociedad obrante en el expediente, descargado el día 25 de marzo de 2020.

¹¹ Ídem.